



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

Octubre, dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la **MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“Considero, que con omisión de Colpensiones, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y acceso a la justicia ya que fui víctima de una suplantación tengo la edad de 85 años de edad mi pensión es el salario mínimo y el descuento es por valor de \$ 300.000 (trescientos mil pesos) y mi esposa enferma no se manejar un computador aparte estamos en pandemia del covid 19, se imposibilita la movilidad por mi edad, para hacer la denuncia penal, Mediante la presente acción de tutela se le dé traslado a la fiscalía para la respectiva denuncia por suplantación de un crédito de libranza fraudulento, para que a partir del mes septiembre de 2020, no se me haga el respectivo descuento ya que se inicie las respectivas denuncias pertinentes del caso tanto de carácter penal como las civiles.

La solicitud de crédito es de la cooperativa P.A. ONEST identificada con el número de Nit No 9010862223 pagare No 720193123, con fecha 14 de diciembre de 2019, programado para pagar a 120 cuotas.

El presente escrito se hace para información mutua y con la finalidad de recaudar las respectivas pruebas para iniciar en otras instancias judiciales el fraude contra mí.

En conexidad con mi derecho fundamental a la vida, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la entidad Colpensiones Primero: Dejar de hacer los respectivos descuentos del crédito por libranza ya que es fraudulento, contra mi pensión, anular cualquier presunta deuda que la empresa me crédito es de la cooperativa P.A. ONEST identificada con el número de Nit No 9010862223 pagare No 720193123, con fecha 14 de diciembre de 2019, programado para pagar a 120 cuotas. Segundo: entregar la documentación que la cooperativa aporla a la entidad Colpensiones para demostrar mediante la denuncia penal y luego de un peritaje de dactiloscopia que ese crédito es una suplantación

MEDIDA PROVISIONAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

PRIMERO: Dejar de hacer los respectivos descuentos del crédito por libranza ya que es fraudulento, contra mesada pensional, anular cualquier presunta deuda que la empresa le quiera imponer a mí.

SEGUNDO: Copia de los documentos anexados a la en entidad o cooperativa entregados a Colpensiones. Mediante documento escrito dar las explicaciones pertinentes de los descuentos hechos a mí.

TERCERO: Solicito la reserva del mismo porque nos encontramos en un caso de suplantación, estafa, falsedad de documento público y privado. Cuarto: que la fiscalía inicie la respectiva investigación contra la cooperativa y requiera los documentos para demostrar el fraude y suplantación

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de septiembre 2020, este juzgado INADMITE la presente acción de tutela oficiando al accionante para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación indique a este Despacho la dirección electrónica de la accionadas COLPENSIONES Y FISCALIA LOCAL DE SOLEDAD,

Posterior a esto el accionante el 18 de septiembre 2020 subsana los yerros mencionados, por lo cual se procedió en auto de fecha 21 de septiembre 2020 ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a la entidad accionada **COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo a los hechos narrados, asimismo, se dispuso, no avocar la acción de tutela contra LA FISCALIA LOCAL DE SOLEDAD por no ser vulneradora de derecho fundamental alguno.

El accionado, COLPENSIONES rindió el informe solicitado el 22 de septiembre de 2020.

En auto de fecha 07 de octubre de 2020 se dispuso la ampliación del término para fallar, debido a que, no se encontraba materializada la notificación de la entidad vinculada.

La entidad vinculada rindió el informe solicitado el 08 de octubre de 2020.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

COLPENSIONES:

A través de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestando lo siguiente:

“En atención al auto que avoca conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ quien solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita se ordene a Colpensiones dejar de hacer los descuentos del crédito de libranza y anular cualquier presunta deuda con la Cooperativa P.A. ONEST así como la entrega de documentación que repose en Colpensiones.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

Atendiendo a lo anterior, y luego de revisar el sistema de información de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones; se logró evidenciar que a través de derecho de petición, el accionante solicitó a esta Administradora se resolvieran las pretensiones anteriormente expuestas; así, la Dirección de Nomina de Pensionados brindó respuesta a través de Oficio BZ 2020_4464755 del 20 de mayo de 2020, el cual fue entregado mediante correspondencia terrestre de la empresa de mensajería 472 bajo guía No. MT667918459CO, y en donde se le informó:

(..)solicitud no es procedente toda vez, que esta Administradora únicamente procesa las novedades solicitadas por las diferentes entidades y/o asociaciones, con las cuales el pensionado adquiere productos y/o servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas entidades las responsables del reporte oportuno y correcto de las novedades de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios. de acuerdo a lo establecido en la LEY 1527 DE 2012, ARTÍCULO 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.

Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito o irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

(...)De existir un proceso jurídico en contra de las entidades que preceden los descuentos, son los entes judiciales o de control quienes en su respectivo proceso nos notifiquen la suspensión de los descuentos aplicados a los pensionados.

Es menester precisar que en Colpensiones no reposan los documentos originales de las libranzas o de sus soportes, pues la entidad operadora o quien ella designe, funge como depositario o custodio de los mismos, siendo nuestra obligación en calidad entidad pagadora de pensiones deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta.

Adicionalmente, COLPENSIONES en su calidad de entidad pagadora no ejerce funciones de central de riesgos, visación de créditos y realizar funciones parecidas o similares que sirvan de apoyo en las decisiones para aprobación de créditos.

Por lo tanto, no asume ningún tipo de responsabilidad en el otorgamiento de préstamos, no es el responsable para emitir estados y/o certificados de cuentas (tabla de amortización), devolución de cuotas, certificados de paz y salvo, así como también de los intereses que dichas entidades cobren al pensionado por los contratos y/o acuerdos suscritos con la entidad Operadora financiera y/o de Libranza, ya que es competencia de la misma aclarar las inquietudes relacionadas.(...)

Adicionalmente, se resalta que el accionante aduce ser víctima por el delito de suplantación personal, desde el mes de diciembre de 2019, sin embargo, a la fecha no ha aportado a esta Administradora soporte alguno que de cuenta de la acción



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

penal que se haya desplegado a efectos de resolver la situación jurídica del que aduce ser víctima, en consecuencia, para esta Administradora resulta improcedente la solicitud expuesta por el señor MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ.

De este modo, es importante destacar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante como quiera que la entidad actúa como mero pagador y las controversias que puedan derivarse de dicho vínculo deberá resolverse ante la autoridad competente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Deudas con cooperativas –Competencia de Colpensiones De conformidad con la Ley 1527 de 2012, “cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora...” (Subraya y negrita de nosotros) En estos términos, los pensionados tienen la posibilidad de adquirir productos o servicios financieros a través de libranzas o descuentos directos, garantizando el pago de la obligación con su mesada. Para los anteriores efectos, debe mediar autorización expresa de descuento, la cual debe ser gestionada ante la entidad pagadora de la prestación.

Advertido lo anterior, surge una primera conclusión, la entidad pagadora no hace parte del negocio jurídico que celebra el pensionado, es tan solo una destinataria de su declaración de voluntad, de tal suerte que solo interviene a título de pagadora, ya sea de la pensión, ora de la obligación pactada. En torno a este tópico, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, dispone lo siguiente: “Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Ahora bien, existe un elemento adicional, y es que las entidades pagadoras obligadas a retener sumas de dinero responden solidariamente ante las cooperativas por las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses contratados por el deudor; veamos el parágrafo del artículo 142 ibídem:

“Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedaran solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.” (Subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Decreto 1073 de 2002, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Descuentos de mesadas pensionales. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales. La administradora de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988. Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos." (Subrayado fuera del texto). De lo expuesto hasta acá, se concluye que la competencia de Colpensiones se restringe a aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor.

Se configura, entonces, lo que la doctrina procesal ha denominado como ausencia de legitimación por pasiva", pues –reiteramos– esta Administradora nada tiene que ver con el debate constitucional que se plantea ante esta respetable judicatura. Por último, traemos a colación el contenido del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 "Artículo 6º. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos.

El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo. La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden Cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1º. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2º. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido." (Subraya fuera del texto)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

En consecuencia, es claro que la Administradora solo tiene facultades como pagadora de una obligación adquirida por un pensionado con una cooperativa, sin que en el objeto de la Entidad se encuentre la compra de cartera o cuenta con facultad legal para ello, ya que dicha actuación va dirigida a que la persona adquiera un nuevo crédito, en el que se subsumiría el que ya tiene, pero con algunos beneficios; ocurre lo mismo con la cancelación de préstamos, no se cuenta con atribuciones para ello, ya que el pensionado no puede recibir menos del cincuenta por ciento (50 %) de la pensión, después de los descuentos de ley, por lo que Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, no pudiendo pronunciarse de fondo respecto al negocio jurídico, al no ser parte en él, sino simplemente un interviniente, autorizado como pagador por mandato legal.

Respecto a la falta de legitimación ya mencionada, la Corte Constitucional, ha manifestado que: “La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material

(...)

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la cancelación de préstamos y compra de cartera, solicito al señor Juez: No conceder la acción aquí invocada, como quiera que la Entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, para pronunciarse o realizar trámite alguno respecto a la cancelación de préstamos, en atención a que como se indicó en la parte motiva, la Ley solo autoriza a la Administradora a ser pagadora de lo que se ha obligado el pensionado con una cooperativa

RESPUESTA VINCULADO ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S:

A través de la apoderada MARGARITA MARIA MEJIA MARTIN, indicó lo siguiente:

“Respecto de los hechos nos permitimos informar que no nos consta la ocurrencia de estos, adicional a lo anterior, manifestamos a este Despacho que el PATRIMONIO AUTONOMO ONEST hoy patrimonio autónomo CSC perteneció a nuestra entidad hasta diciembre de 2018 debido a que se realizó la venta de dicho patrimonio a la entidad INCENTIVOS FINANCIEROS S.A.S (INCEFIN)

Así las cosas, el patrimonio Autonomo Onest hoy patrimonio autónomo CSC . INCEFIN atenderá todas las solicitudes, requerimientos y actualizaciones relacionadas con la obligación crediticia del accionante.

...



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

Finalmente solicitamos respetuosamente al Señor Juez de tutela, tener lo requerido como falta de legitimación en la causa por pasiva,

PETICIONES

Respecto a las peticiones nos permitimos informar que no nos consta la ocurrencia de estos, adicional a lo anterior, manifestamos a este Despacho que el patrimonio Autónomo ONEST hoy Patrimonio Autónomo CSC perteneció a nuestra entidad hasta diciembre de 2018, debido a que se realizó la venta de dicho patrimonio a la entidad INCENTIVOS FINANCIEROS S.A.S

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

SUBSIDIARIEDAD¹

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-375-18.htm>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[36].



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental al mínimo vital, por considerar que se le esta siendo vulnerado por parte de Colpensiones, al ser descontado de su nomina pensional la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por un crédito de libranza presuntamente fraudulento.

A su turno la entidad accionada sostiene que:

"En atención al auto que avoca conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ quien solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita se ordene a Colpensiones dejar de hacer los descuentos del crédito de libranza y anular cualquier presunta deuda con la Cooperativa P.A. ONEST así como la entrega de documentación que repose en Colpensiones.

Atendiendo a lo anterior, y luego de revisar el sistema de información de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones; se logró evidenciar que a través de derecho de petición, el accionante solicitó a esta Administradora se resolvieran las pretensiones anteriormente expuestas; así, la Dirección de Nomina de Pensionados brindó respuesta a través de Oficio BZ 2020_4464755 del 20 de mayo de 2020, el cual fue entregado mediante correspondencia terrestre de la empresa de mensajería 472 bajo guía No. MT667918459CO, y en donde se le informó:

(..)solicitud no es procedente toda vez, que esta Administradora únicamente procesa las novedades solicitadas por las diferentes entidades y/o asociaciones, con las cuales el pensionado adquiere productos y/o servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas entidades las responsables del reporte oportuno y correcto de las novedades de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios. de acuerdo a lo establecido en la LEY 1527 DE 2012, ARTÍCULO 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.

Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito o irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

(...)De existir un proceso jurídico en contra de las entidades que preceden los descuentos, son los entes judiciales o de control quienes en su respectivo proceso nos notifiquen la suspensión de los descuentos aplicados a los pensionados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

(...) Adicionalmente, se resalta que el accionante aduce ser víctima por el delito de suplantación personal, desde el mes de diciembre de 2019, sin embargo, a la fecha no ha aportado a esta Administradora soporte alguno que de cuenta de la acción penal que se haya desplegado a efectos de resolver la situación jurídica del que aduce ser víctima, en consecuencia, para esta Administradora resulta improcedente la solicitud expuesta por el señor MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ.

En efecto, tal como lo indica la encartada, no es esta la entidad correspondiente para verificar si la orden de descuento por libranza es real, o no, ellos dan cumplimiento a los documentos que celebren por parte del pensionado y la Cooperativa que otorga el préstamo.

Con relación a la Cooperativa, esta se vinculó a fin de que rindiera el informe solicitado, aduciendo que su patrimonio había sido vendido a INCEFIN quien “atenderá todas las solicitudes, requerimientos y actualizaciones relacionadas con la obligación crediticia del accionante.”

Frente a ello, esta Agencia Judicial no estimó pertinente vincular a esta ultima, por considerar que no había sido la que inicialmente otorgó el préstamo de libranza, y no era necesario su actuación dentro del *sub lite* habida cuenta que esta tutela no está llamada a prosperar debido a su improcedencia, toda vez que no es el Juez de tutela el llamado a realizar investigaciones de carácter penal a fin de determinar si la Cooperativa realizó falsificación de documentos o algún tipo de fraude, estas posibles conductas, son propias de una investigación, que debe ser iniciada a petición de parte a través de una denuncia.

Amén de lo anterior, y a pesar de la edad del actor, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención por parte de el Juez Constitucional, ya que si bien se ha hecho un descuento de su nomina de pensionados, este data desde finales del 2019, aun cuando no había iniciado toda la contingencia generada por el COVID 19, pudiendo en su momento realizar todos los tramites correspondientes. Aunado a ello, debe recordarse que la administración de justicia, no está suspendida, y que frente a la limitada circulación que existe para evitar los contagios por la pandemia, se han posibilitado algunos canales de comunicación digitales, para tal efecto se transcribe lo dispuesto en la página oficial² de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como ente investigador:



² <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-ofrece-alternativas-para-denunciar-virtualmente-y-evitar-las-aglomeraciones/>



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

La Fiscalía General de la Nación, consciente de los riesgos de las aglomeraciones, y en atención a las recomendaciones de las autoridades de salud en materia de prevención del COVID-19, invita a la ciudadanía a denunciar de forma virtual, a través de la herramienta ADenunciar o comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía, línea 122.

De esta manera, se busca evitar la asistencia masiva a las 98 salas de recepción de denuncias habilitadas en el país (Centro de Atención de la Fiscalía -CAF-, Salas de Denuncias y Unidades de Reacción Inmediata -URI-).

En ADenunciar, disponible en las páginas web de la Fiscalía (www.fiscalia.gov.co) y de la Policía Nacional (www.policia.gov.co), así como en el Centro de Contacto de la Fiscalía -línea 122-, los ciudadanos pueden poner en conocimiento hechos delictivos relacionados con los siguientes delitos:

- Hurto en todas las modalidades.
- Falsedad en documentos y personal.
- Extorsión.
- Delitos Informáticos.
- Material con contenido de explotación sexual infantil.

Centro de contacto

Las líneas gratuitas habilitadas para la recepción de denuncias y orientación a nivel nacional son: línea 122, línea gratuita nacional 018000919748. En Bogotá y Cundinamarca puede llamar al 5702000, opción 7.

La Fiscalía tiene dispuestos correos electrónicos para recibir reportes por hechos de corrupción, trata de personas, denuncias anónimas, y violencia intrafamiliar, sexual o de género. Este canal funciona de lunes a domingo, 24 horas al día.

Los correos habilitados son:

- denunciaanonima@fiscalia.gov.co
- hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co

En consecuencia, resulta totalmente improcedente la acción de tutela presentada por el actor, por tener otros medios de defensa ordinarios e idóneos para la situación que aqueja. pretende el accionante señor ELIECER OSORIO MARTES se ampare su derecho fundamental

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47124d213800c9d7908a197fecc33554a854a579790d5eb35daa7aa9cee0bec

Documento generado en 16/10/2020 08:39:54 a.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FISCALÍA LOCAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 0277

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**